

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 02610 00
ACCIONANTE: Luis Eduardo Gómez González
ACCIONADO: Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
VINCULADO: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Bogotá

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Luis Eduardo Gómez González contra la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La abogada Fanny Solangel Murcia Rodríguez, manifestó ser apoderada del señor Luis Eduardo Gómez González y presentó solicitud de amparo con fundamento en los siguientes hechos:

2.1.1. Manifestó que en condición de apoderada del deudor y demandado señor Gómez González, dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 11001310301720110023300 que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, iniciado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores, radicó solicitud ante la Oficina accionada para que se ordene al Banco Agrario pagar los depósitos judiciales consignados en el mencionado proceso.

2.1.2. Refiere que por auto de 24 de noviembre de 2020, el Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y entre otros, ordenó que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial se entreguen los dineros que existan a favor del demandado, siempre y cuando no exista prelación de créditos o embargo de remanentes.

2.1.3. Transcurridos más de ocho meses, sin que la Oficina de Apoyo Judicial diera cumplimiento a lo ordenado, remitió solicitud el 8 de septiembre y 29 de octubre de 2021, pero no ha obtenido respuesta alguna ni se han autorizado los correspondientes depósitos judiciales.

2.2. Pretende con este mecanismo, se ordene a la Oficina convocada *“proceda sin más dilación entrega y/o autorizar el pago de las sumas de dinero representadas en depósitos judiciales consignados en el proceso objeto de esta acción tal como lo ordenó el Juzgado de conocimiento.”*¹

3. RÉPLICA

3.1. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá manifestó en lo esencial que: *“atendiendo la Tutela 110012203000202102610 00, se procedió a la revisión para su elaboración, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), esto es, dar por TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en el presente asunto, ordenando entregar a favor de la parte demandante la suma de \$2.997.442,00 y de existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, por conducto de la oficina de apoyo Judicial hágase entrega de los mismos al demandado a quien se le hubiesen retenido. Auto que fue recurrido por la abogada FANNY SOLANGEL MURCIA RODRÍGUEZ en calidad de apoderada del demandado LUIS EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ.”*

3.2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias clarificó que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, y que la abogada Fanny Solangel Murcia carece de legitimación en la causa por activa, al no allegar poder especial para presentar la súplica constitucional, por lo que no acreditó la calidad de apoderada de Luis Eduardo Gómez González en el asunto y, adicionalmente, informa que el Despacho no tenía conocimiento de los hechos por cuanto el decreto de la terminación del proceso fue proferido mediante proveído de 24 de noviembre de 2020,

¹ Archivo digital: DEMANDA_23_11_2021 14_48:02.pdf

decisión que fue recurrida por el extremo pasivo, siendo posteriormente confirmada por auto de 29 de abril de 2021 que a su vez concedió alzada en el efecto devolutivo, recurso que fue declarado desierto, por consiguiente, la providencia de entrega de títulos quedó ejecutoriada hasta el 21 de julio de 2021, sin que en ese sentido le asista razón al quejoso de llevar más de ocho meses de espera.

Finalmente mencionó que el área encargada procedió a informar el 26 de noviembre hogaño la autorización de entrega del título judicial al ejecutado por la suma de \$2.997.442,00, y en ese orden de ideas, solicita se declare improcedente la acción de tutela porque se configuró un hecho superado.

3.3. La Cooperativa de Ahorro y Crédito – Crediflores pidió su desvinculación, *“ya que los hechos que la accionante manifiesta como violatorios a sus derechos fundamentales, no fueron causados por parte de [esa] entidad”*.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. En cuanto a la legitimación por activa para la formulación del presente mecanismo constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Sobre la legitimación en la causa como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2010, indicó que *“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona”*.

Así mismo, ha establecido los eventos en los que se configura la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, a saber: *“(i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”*²

4.3. En el caso bajo estudio, la acción fue promovida por la abogada Fanny Solangel Murcia Rodríguez, en calidad de apoderada del señor Luis Eduardo Gómez González, no obstante, a este trámite no se aportó poder especial que la facultara para iniciar la acción en nombre de aquel, a pesar de habersele requerido en el auto admisorio de la tutela, de allí que carece de legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de los derechos invocados.

La norma constitucional es clara en consagrar que los titulares de los derechos aparentemente vulnerados son quienes están facultados para reclamar la protección, por tanto, resultaba indispensable que la profesional del derecho allegara el mandato conferido por el señor Gómez González, tal y como se requirió en auto del 24 de noviembre de 2021, o por lo menos, acreditara que el citado se encontraba en una situación de vulnerabilidad que le impedía ejercer en nombre propio la acción de amparo, lo cual no aconteció.

No puede perderse de vista que *“el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*, así lo ha puntualizado el Alto Tribunal Constitucional (Sentencia T-024 de 2019).

4.4. En ese orden, se colige que el resguardo solicitado resulta improcedente.

² Corte Constitucional Sentencia T-524 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la abogada Fanny Solangel Murcia Rodríguez en nombre del señor Luis Eduardo Gómez González, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada**

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49833377c9c687a6a7a0f4835b7be83a0b048b79a9db4bf74e5063825840
d022

Documento generado en 01/12/2021 03:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210261000 formulada por **LUIS EDUARDO GOMEZ GONZALEZ** contra **LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA No 11001310301720110023300 Y A LOS DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO ESPECIAL, Y A ROSA MARIA MOLANO CORREDOR

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernán Aleán